

ARTÍCULO 6º

ARTÍCULO 6º

31

6a. ed., México, Porrúa, 1970, pp. 323-353; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 17a. ed., México, Porrúa, 1980, pp. 65-75; Cueva, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo*, 3a. ed., México, Porrúa, 1949, t. I, 1949, pp. 73-113; Valadés, Diego, "Problemas de la reforma constitucional en el sistema mexicano", en *Los cambios constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1977, pp. 191-210.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA
Francisco José de ANDREA SÁNCHEZ

ARTÍCULO 6º La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

COMENTARIO: El artículo 6º constitucional consagra lo que se entiende en términos generales como *libertad de expresión*, es decir, garantiza a todo individuo que se encuentre en nuestro país, la posibilidad de expresar libremente su pensamiento. Ésta se considera una de las libertades básicas del ser humano y constituyó un punto esencial de la ideología liberal del siglo XVIII que la plasmó en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789 en Francia, cuyo artículo 10 expresaba que ninguno debía ser molestado en sus opiniones, aun las religiosas, mientras que la manifestación de ellas no perturbara el orden público establecido.

La ideología liberal defendía con denuedo este principio en contra de las prácticas absolutistas anteriores que, sin sujeción a ningún tipo de normatividad jurídica, perseguían a los individuos por las opiniones manifestadas. La intolerancia religiosa jugó un papel muy importante en esta demanda liberal. Las persecuciones de la Iglesia en contra de quienes fueron considerados sospechosos de atentar contra el dogma, ocupan un capítulo importante en la historia de los castigos aplicables con motivo de la expresión del pensamiento. Ello explica que en la mencionada Declaración de los Derechos del Hombre se puntualizara que incluso las opiniones religiosas deberían gozar de tal régimen de libertad.

La referencia a este antecedente es indispensable porque con frecuencia se confunde la libertad esencial del ser humano en cuanto a su capacidad de manifestación de palabras y el régimen jurídico que regula dicha capacidad. El liberalismo se planteaba fundamentalmente la cuestión de normar el ejercicio de la libertad y definir con precisión las consecuencias jurídicas del mencionado ejercicio. La diferencia parece sutil y sin embargo es de una gran profundidad. Si pensamos solamente en la *libertad de expresión*, veremos que ésta efectivamente es connatural al ser humano y que su existencia, desde el punto de vista filo-

sófico, no puede ser cuestionada. Todo hombre, en última instancia y en cualquier época de la historia, ha sido libre de expresar sus opiniones; lo que el liberalismo reclamaba no era la existencia de la libertad como tal, sino las consecuencias jurídicas que suceden al hecho mismo de su ejercicio. Que el hombre ha sido siempre intrínsecamente libre de expresar sus ideas, no puede cuestionarse; sin embargo, dicha manifestación le pudo acarrear en diferentes tiempos, y todavía en el presente, consecuencias que le producen perjuicios. Quien era juzgado por la Inquisición debido a una herejía, había hecho uso de su libertad, pero las consecuencias que le acarreaba el empleo de ella, lo podían llevar a la muerte.

El liberalismo, por lo tanto, no se refería a la libertad en abstracto, sino a la serie de garantías jurídicas que permitieran que el ejercicio de la libertad de expresión no acarreara los resultados perjudiciales que hasta entonces habían sufrido los individuos, sin protección normativa ninguna. Es éste uno de los aspectos fundamentales que con frecuencia quedan sumidos en la confusión o en la oscuridad cuando se plantea el problema de las libertades del hombre; el jusnaturalismo ha insistido en la existencia de derechos *naturales* que son consustanciales al individuo. El análisis del jusnaturalismo es fundamentalmente de naturaleza filosófica, pero desde el punto de vista estrictamente jurídico, basado en normas que regulan la conducta humana en sus manifestaciones exteriores, la sola idea del derecho *natural* es contradictoria. Si bien al hombre le es dado, por su propia capacidad de hablar, la libertad de expresión, sólo la regulación jurídica de la misma puede determinar los efectos de dicha libertad. De este modo la ideología liberal planteaba desde sus inicios, no la mera exaltación metafísica de la libertad, sino el marco jurídico en el que ésta podría darse, poniendo límites a la acción del poder público. Desde la perspectiva del derecho, toda libertad es una posibilidad limitada en función del régimen que regula la vida común. Sólo puede ser materia de regulación jurídica aquella libertad cuya manifestación pueda dar lugar a consecuencias de derecho. Sería absurdo, por ejemplo, pretender regular hechos estrictamente naturales como sería proclamar la libertad de respirar. El hecho natural, como tal, sólo puede estar sujeto a un régimen de derecho, cuando interfiere con los derechos o libertades de los demás. En ese sentido la libertad de expresión jurídica regulada, se define por el marco dentro del cual puede darse. La preocupación del pensamiento liberal es que sean precisamente normas objetivas, perfectamente señaladas en códigos conocidos por la comunidad, las que establezcan los límites jurídicos de la mencionada libertad. Queda claro pues, desde la propia Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que sólo la ley en atención a prevenir perturbaciones del orden público, podría limitar el derecho a expresarse libremente.

La recepción de las ideas liberales en nuestro país se manifiesta respecto de este punto, desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814 que garantizaba la libertad de hablar, de discutir y de manifestar las opiniones por medio de la imprenta, fijando también los valladeros que no podrían ser rebasados, como era el atacar al dogma, turbar la tranquilidad pública u ofender el honor de los ciudadanos.

Las referencias a la libertad de expresión se contienen en diversos textos constitucionales a lo largo de la historia independiente de México, hasta plasmarse en el artículo 6º de la Constitución de 1857, que en lo relativo a esta específica garantía ha permanecido prácticamente inalterado hasta nuestros días.

La única modificación que se ha hecho a este artículo se introdujo por decreto publicado en el *Diario Oficial* de 6 de diciembre de 1977. La reforma tuvo por objeto añadir la expresión final que ahora aparece en este artículo al tenor de "el derecho a la información será garantizado por el Estado".

El artículo que nos ocupa contiene simultáneamente dos tipos de garantías. Una de carácter individual, que plasma lo que técnicamente se denomina un *derecho público subjetivo*, correspondiente a los que hemos denominado la *libertad de expresión*. Otra de tipo social, contenida en la última parte del texto del precepto que preserva derechos de la sociedad y que se sintetiza bajo el rubro de *derecho a la información*.

a) Libertad de expresión. Nos hemos referido ya al sentido que debe darse a esta expresión. En cuanto a la forma de regulación jurídica que adopta la Constitución mexicana, ésta se manifiesta en un sentido negativo al indicar que la manifestación de las ideas *no* será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. El primer planteamiento debe ser atender el alcance de la expresión *manifestación de las ideas*. A nuestro entender, el texto constitucional se refiere, en esta parte, a toda forma de expresión de las ideas del hombre exceptuando a las que emplean como medio la impresión, ya que en cuanto a la denominación *libertad de imprenta* nuestra norma suprema prevé un artículo específico que es el séptimo.

La razón de la diferenciación es la naturaleza del mecanismo por el cual se difunden las ideas. La potencialidad de la libertad expresiva del individuo al través de medios que la multiplican y la expanden mediante la aplicación de diversas tecnologías queda, a nuestro modo de ver, inmersa en el concepto de libertad de imprenta.

La libertad de expresión se refiere específicamente a la manifestación de las ideas producida de manera individual por medio de la palabra, los gestos, o cualquier otra forma expresiva susceptible de ser captada de manera auditiva o visual. Queda pues bien protegida la expresión artística en el marco del contenido del precepto que comentamos, siempre que ésta no sea sujeta a un mecanismo tecnológico multiplicador, en cuyo caso su régimen jurídico debe entenderse enmarcado por el artículo 7º.

El meollo de la garantía establecida es la imposibilidad de que el poder público haga operar sus mecanismos judiciales o administrativos en contra de la manifestación de las ideas, salvo en los casos que se prevén en el propio artículo; de esta manera se fija un régimen legal que impide la inquisición judicial o administrativa con motivo de la manifestación de las ideas.

El término *inquisición* debe entenderse como sinónimo de investigación o averiguación, realizada por autoridades judiciales o administrativas, es decir, por jueces o funcionarios del Poder Ejecutivo. El sentido de la regulación jurídica de la libertad de expresión se entiende con claridad al percatarse de que al

través de la palabra o de cualquier otro medio individual de expresión, puede incurrirse en hechos ilícitos; la garantía pretende que sea la ley, es decir, una norma general, obligatoria y abstracta, la que defina los casos en los que puede incurrirse en una violación de derechos con motivo de la libertad de expresión. La Constitución señala como límites a esta libertad los ataques a la moral o a los derechos de tercero; la provocación de algún delito o la perturbación del orden público.

La ley suprema plantea como valores jurídicos a ser preservados frente a la libertad de expresión, en consecuencia, la moral, los derechos de tercero, la seguridad como valor genérico al que atiende la legislación penal, y el orden público que es otra forma de expresión de ese valor. ¿Cuál es el significado de estos valores a la luz del precepto constitucional?

Es claro que se trata, como ya se expresaba desde las discusiones del Congreso Constituyente de 1856-1857, de formulaciones bastante vagas. En virtud de que no puede quedar al arbitrio de funcionarios judiciales o administrativos decidir si una determinada expresión ataca los valores mencionados, la verdadera significación del precepto que comentamos se refiere a que sólo mediante disposición legal que tienda a la preservación de tales valores, es factible establecer consecuencias jurídicas determinadas al derecho público subjetivo de expresarse. De ahí que sea posible establecer en el Código Penal delitos como la injuria, la difamación o la calumnia, que son cometidos por medio de la expresión. Si la libertad de expresión fuera absolutamente ilimitada nadie podría ser castigado por los insultos lanzados contra otra persona, que es el significado de la injuria; ni tampoco podría ser reclamado en cuanto a su responsabilidad por la imputación de hechos a una tercera persona, de los cuales pudiera resultarle a ésta una disminución de su reputación o el menoscabo de sus semejantes. Igualmente quedaría impune aquel que públicamente difundiera la presunta comisión de un delito imputado a una persona que fuera inocente. Es obvio que la ley tiene que prever los casos en que la libertad de expresión puede dañar los derechos de un tercero. En esa virtud, la ley penal que establece sanciones para quien incurre en conductas como las descritas, se encuentra siempre dentro del marco constitucional y puede procederse a una inquisición, entendida ésta —repitimos— como investigación o averiguación realizada por la autoridad administrativa, para determinar si existe la conducta violatoria de la ley e imputar en su caso la presunta responsabilidad a quien ha incurrido en ella y, en consecuencia, podrá también generarse la inquisición judicial mediante el proceso que se siga ante el juez.

La misma razón existe para que algunos de los delitos catalogados como "contra la moral pública y las buenas costumbres", se establezcan en el Código Penal, de otro modo dicho establecimiento sería contrario a la Constitución.

La penalización de exhibiciones públicas obscenas, la incitación al comercio sexual o el facilitamiento o procuración de la corrupción de menores, constituyen delitos que se acogen a la limitación de la libertad de expresión sustentada en el ataque a la moral. Igualmente la tipificación de faltas administrativas señaladas habitualmente en las leyes o reglamentos de policía, tiene como funda-

mento constitucional el mismo razonamiento, es decir, si una conducta o una expresión atacan a la moral pueden ser previstas en los ordenamientos relativos a las normas de policía. En ese mismo marco quedan inscritas las regulaciones administrativas que se refieren al orden público. Es cierto que toda persona es libre de manifestar sus ideas, pero si se le ocurre llegar con un carro de sonido a un vecindario a darlas a conocer en plena madrugada, estará cometiendo una alteración del orden público prevista en la Constitución como limitante a su derecho de manifestar lo que piense. Por supuesto, será necesario que la ley prevea la conducta violatoria del orden público para que pueda limitarse la expresión de las ideas.

En la legislación penal y civil existen algunos otros supuestos en los que se pone de manifiesto la posible interferencia de la libertad de expresión, con otros valores jurídicos. Pongamos como ejemplo el delito de falsedad de declaraciones ante la autoridad, si no existiera limitación jurídica al respecto, podría alegarse que se está haciendo uso de la libertad de expresión al dar a la autoridad informaciones falsas. En virtud de que éstas representan un ataque a los derechos de tercero, es perfectamente válido tipificar las mencionadas conductas como contrarias a la ley. En el ámbito del derecho civil existe la llamada acción de jactancia, por virtud de la cual una persona puede exigir a otra, civilmente, que comparezca ante la autoridad judicial correspondiente para corroborar su dicho de que la primera le debe algo, sin que el inquirido por la autoridad judicial pueda reclamar en su favor la garantía de libertad de expresión.

En cuanto a la provocación de algún delito, es justamente la limitación a la libertad de expresión relativa, la que permite considerar como corresponsable y autor de una conducta ilícita penal a quien incita a otro a cometerla. Pensamos que toda la autoría intelectual en materia penal se haría nugatoria si la llamada libertad de expresión se expandiera sin límites jurídicos; bastaría con alegar que se había hecho uso de dicha libertad para pedir a otro que cometiera un determinado delito y que sólo a quien lo cometió debería exigírsele responsabilidad penal. La fracción V del artículo 13 del Código Penal carecería de sustento constitucional si no se tomaran en cuenta estas limitaciones a la libertad de expresión. La mencionada fracción finca responsabilidad a los que "determinen intencionalmente a otro cometer el delito".

Podemos apreciar así de manera breve, cómo la disposición constitucional contenida en el artículo 6º sirve de base para distintas instituciones jurídicas, en el entendido de que si bien el hombre, por su naturaleza misma derivada de su capacidad verbal, es libre intrínseca y filosóficamente de hacer uso de la misma como mejor le plazca, el derecho debe prever con claridad las consecuencias jurídicas de esta posibilidad vital humana. La libertad de expresión consagrada jurídicamente implica no un espacio carente de limitación, sino la necesidad de que, en virtud de la convivencia social, no se coarte ni limite esta capacidad pero sí se exija responsabilidad derivada de la misma, cuando conlleve la afectación de valores jurídicos que la sociedad está también interesada en preservar.

b) Derecho a la información. La introducción de este concepto se produjo con motivo de la reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, por virtud de la

cúal se agregó la expresión: "el derecho a la información será garantizado por el Estado".

Esta función estatal tiene por objeto preservar un derecho de índole social. Si la libertad de expresión es por esencia un derecho público subjetivo, el derecho a la información constituye un derecho público colectivo, es decir, se trata de una garantía de carácter social que atribuye al Estado la función de asegurar para todos los integrantes de la sociedad la recepción de una información oportuna, objetiva y plural.

Es claro que la sociedad moderna ha generado a sus integrantes la necesidad de disponer oportunamente de un caudal de información objetiva y veraz para la toma de múltiples decisiones. Esta necesidad de recibir información no puede desvincularse de la libertad individual para expresar ideas u opiniones por cualquier medio, pero tampoco debe confundirse con ella. La libertad de expresión es un derecho individual que el orden jurídico otorga en función de la capacidad intelectual y volitiva del hombre considerado en su singularidad, en tanto que el derecho a la información responde a la necesidad de la comunidad, de recibir aquélla.

A partir de este criterio podemos determinar plenamente la naturaleza social del derecho a la información consagrado en la parte final del artículo 6º constitucional.

En refuerzo de esta tesis vienen los antecedentes de la mencionada reforma. El derecho a la información llega a formar parte de nuestra norma suprema a partir de un programa partidista. El plan básico de gobierno aprobado por la VIII asamblea nacional ordinaria del PRJ decía al respecto: "El derecho a la información significa superar la concepción exclusivamente mercantilista de los medios de comunicación; significa renovar la idea tradicional, que entiende el derecho de información como equivalente a la libertad de expresión: es decir, libertad para el que produce y emite, pero que se reducirá si ignora el derecho que tienen los hombres como receptores de información.

"La existencia de un verdadero derecho a la información enriquece el conocimiento que los ciudadanos requieren para una mejor participación democrática, para un ordenamiento de la conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones".

Así, del programa de un partido, pasó a formar parte del programa fundamental de la nación a partir de la iniciativa enviada por el Ejecutivo que en la parte relativa señalaba: "... el derecho a la información que mediante esta iniciativa se incorpora al Artículo 6º ... será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad". A este respecto durante el debate correspondiente en la Cámara de Diputados se sostuvo que el derecho a la información viene a completar, a continuar y modernizar el texto relativo a la libertad individual de expresión. Ésta se establece y se esgrime frente al Estado, para hacer posible la disidencia, el derecho a la información se exige a través del Estado para hacer posible la democracia. Es éste el derecho "a estar informado" y no "a informar".

El desarrollo tecnológico que ha hecho posible la difusión de mensajes de manera simultánea a un auditorio cuyas proporciones pueden llegar a ser inquantificables, es el origen de una justificada preocupación social respecto al contenido de dichos mensajes y, por otra parte, estos medios de enorme potencialidad sólo pueden ser usados por un reducido número de personas y es aún menor la cantidad de voluntades individuales que intervienen en las decisiones relativas al contenido que se difunde a través de dichos medios.

La sociedad moderna requiere de un cierto número de garantías que le aseguren que la información que recibe por estos conductos tenga ciertas calidades que la hagan confiable, ya que a partir de ella habrá de tomar, el integrante de la sociedad, una serie de decisiones que van desde la selección de un objeto para el uso o el consumo, hasta la elección de los gobernantes.

Por otro lado, la sociedad requiere también de que se le abran posibilidades de acceso a estos medios, de modo que lo que por ellos se transmite responda a la realidad de los intereses y necesidades colectivos.

El derecho a la información plantea pues, la solución normativa de las relaciones entre la sociedad y los medios de comunicación social. Es el derecho a ser informado por ellos con veracidad, objetividad y oportunidad, y también el derecho a lograr el acceso a los mismos. El Estado tiene el ineludible deber, mediante normas generales, de cumplir esta misión reguladora. Su acción, por supuesto, no puede ser arbitraria, pero ello se garantiza por el hecho mismo de que sea a través de una ley, como participa en estas relaciones.

El derecho a la información es, entonces, un derecho social frente a los multitudinarios medios de comunicación; no un derecho de éstos frente al Estado, el cual está garantizado por otras muchas disposiciones jurídicas bajo cuyo amparo se han desenvuelto.

BIBLIOGRAFÍA: Desantes Guanter, José María, *Fundamentos del derecho de la información*, Madrid, Raycar Impresores, 1977; Dorantes, Gerardo *et al.*, *Prensa y derecho a la información*, México, UNAM, 1980; López Ayllón, Sergio, *El derecho a la información*, México, Porrúa, 1984; Montiel y Duarte, Isidro, *Estudios sobre garantías individuales*, México, Porrúa, 1979, pp. 224-250; Novoa Monreal, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información*, 2^a ed., México, Siglo XXI, 1981, pp. 141-147.

Eduardo ANDRADE SÁNCHEZ

ARTÍCULO 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para